



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REDES ELÉCTRICAS S.A.
DEMANDADO: LETINGEL S.A.S.
RADICACIÓN: 41001 31 03 001 2017 00159 03
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Discutido y aprobado mediante acta N° 087 del 7 de septiembre de 2021
Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentalista contra la providencia proferida el 27 de noviembre de 2019.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Solicitó el opositor, se condene a la parte demandante al pago de los daños y perjuicios, causado con el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro, del vehículo automotor de placas ABW 467.

2.2. HECHOS



Redes Eléctricas S.A., presentó demanda en contra de la sociedad Letingel S.A., solicitando se librara mandamiento de pago por las sumas contenidas en las Facturas cambiarias aportadas como base de recaudo.

Igualmente, solicitó como medida cautelar, el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas ABW 467, modelo 2009, línea Navarra, color plata, número de serie MNTCCUD40Z0003942, número de motor YD25135984T; la cual, fue decretada mediante auto del 21 de junio de 2017.

En proveído del 2 de agosto de 2017, se ofició al Grupo de Automotores de la SIJIN, para que procedieran a la retención del vehículo, que finalmente, se materializó el 25 de mayo de 2018.

En escrito del 16 de enero de 2018, el señor Jorge Andrés Ángel Molina, mediante apoderado judicial, presentó incidente de desembargo, argumentando ser el poseedor del vehículo automotor; solicitud que fue negada, por cuanto a la fecha, no se había efectuado la aprehensión del bien.

El 13 de junio de 2018, se llevó a cabo la diligencia de secuestro, en la cual, se aceptó la oposición presentada por el señor Jorge Andrés Ángel y se ordenó la entrega del vehículo al solicitante, advirtiéndole que la misma se hacía en calidad de secuestro.

Mediante auto del 17 de junio de 2019, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, con ponencia del Magistrado Edgar Robles Ramírez confirmó la decisión, y adicionó la providencia, condenando al pago de perjuicios.

En escrito del 29 de julio de 2019, el apoderado del opositor, presentó incidente de liquidación de perjuicios, argumentando que desde que tuvo conocimiento de la medida cautelar que recaía sobre el vehículo, tomó en arriendo el vehículo de placas NVP-279 desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 30 de junio de 2018; por el cual, pagó un canon equivalente a \$1.500.000, mensuales.



Así mismo, solicitó el pago de la suma de \$6.000.000, correspondiente a los gastos de representación legal en todo el proceso en primera y segunda instancia; y \$250.000 por concepto de gastos de parqueadero, por el tiempo que estuvo retenido el vehículo.

Finalmente, pidió el pago de los perjuicios morales en la suma equivalente a 50 salarios mínimos por concepto de daño moral, así como las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.

2.3 CONTESTACIÓN

-REDES ELÉCTRICAS S.A.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que no puede endilgársele responsabilidad al demandante por un hecho que es negligencia del demandado y el tercero incidentante comprador del vehículo, quienes no inscribieron el traspaso en el RUNT para hacer oponibles a tercero el negocio jurídico por ellos celebrado.

Señaló que de encontrarse acreditada la existencia de perjuicios, quien debe responder es la sociedad demandada

3. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H), en providencia del 27 de noviembre de 2019, resolvió negar el pago de las sumas solicitadas en el incidente de liquidación de perjuicios.

Como fundamento de la decisión, señaló que los perjuicios que pudieron causársele al poseedor son imputables a él mismo, toda vez que era éste, quien tenía la obligación de registrar el traspaso del vehículo.



Por otro lado, dijo que en virtud del principio de buena fe y publicidad, el acreedor no tenía por qué saber que el vehículo se encontraba en manos de un tercero; y en todo caso, el incidentalista no probó el monto de los perjuicios, pues si bien, allegó acta de inventario de ingreso y salida del carro del Parqueadero Patios Ceibas S.A.S., esta no daba cuenta de la erogación presuntamente realizada. Así mismo, expuso que la certificación del contador públicos de la sociedad Técnicos S.A.S., no demostraba que el incidentalista hubiere realizados pagos de \$1.500.000 por más de 10 meses, máxime cuando el vehículo fue retenido el 25 de mayo de 2018, y se lo devolvieron el 13 de junio de 2018; y finalmente, tampoco existía prueba del pago de los honorarios al abogado.

4. APELACIÓN

El apoderado de la parte incidentante señaló que debe condenarse en perjuicios a la sociedad demandante, pues si bien es cierto, no efectuó el traspaso del vehículo dentro del término establecido en la Ley, ello fue porque el automotor tenía impuestos por pagar, sin los cuales, no era posible llevar a cabo dicho trámite.

Por otro lado, afirmó que, contrario a lo señalado por el Juez, el acreedor conocía que el vehículo se encontraba en manos de un tercero, toda vez que desde el 15 de enero de 2018, el solicitante presentó un memorial al juzgado informando tal situación, e inclusive puso a disposición de éste el vehículo, para que se le dejara en depósito al señor Jorge Andrés Ángel, documento del cual, tuvo conocimiento la sociedad Redes Eléctricas S.A., así como de las pruebas que acreditaban que el incidentante tenía la calidad de poseedor.

Señaló que la parte demandante conocía que el señor Jorge Andrés Ángel era el poseedor, porque el representante legal de la parte demandada, ya le había informado a la abogada de Redes Eléctricas que el carro ya se había vendido, tal como se demuestra en el audio de la diligencia de secuestro; y además el apoderado de la parte incidentante la había citado para informarle tal situación.



Considera el incidentante que la aprehensión del vehículo ocurrió por la renuencia de la parte demandante, en atender su calidad de poseedor, y por tanto, los perjuicios deben ser sufragados por ella.

Refirió que los documentos aportados acreditan que el vehículo estuvo en el Parqueadero Patios Ceibas S.A.S., y que si bien, no aportó el recibo de pago, ello fue porque se le extravió. Así mismo, expuso que la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento de vehículo es suficiente para demostrar que canceló la suma de \$1.500.000 por ese lapso en virtud del principio de buena fe; y frente a los honorarios, el apoderado reconoció que había recibido el monto de \$6.000.000 por concepto de honorarios.

Finalmente, dijo que aunque el vehículo fue retenido el 25 de mayo hasta el 13 de junio de 2018, el poseedor no hizo uso del carro por miedo que le quitaran el automotor, y aún en el evento de no acceder a lo petitionado, debe reconocerse el pago de los perjuicios así fuese por ese lapso.

4.1. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 29 de junio de 2021, se corrió traslado a la parte recurrente para sustentar el recurso, y en oportunidad, reiteró los argumentos presentados al momento de formular la alzada, indicando que el A quo desconoció la orden proferida el 17 de junio de 2017, en el cual, por medio de la cual, condenó en costas y perjuicios a la parte demandante.

Sostuvo que los daños y perjuicios se encuentran probados, pues pese a que la parte demandante conoció que los vehículos que se encontraban a nombre del demandado, ya se habían enajenado, persistió en la medida cautelar.



Según constancia secretarial del 19 de julio de 2021, el 16 julio anterior, a las cinco de la tarde, venció en silencio el término de traslado de cinco (5) días que disponían las demás partes para presentar réplica de la sustentación allegada.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si debe reconocerse el pago de los perjuicios, presuntamente causados al poseedor con la imposición de la medida cautelar.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

El art. 283 del C.G.P., consagra la posibilidad de emitir condena de perjuicios en abstracto, es los casos específicos que autoriza el estatuto procesal, para que se liquide mediante incidente a solicitud del interesado, acreditando la cuantificación del daño de manera motivada y específica.

En este sentido, el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 dispone que "Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa", estableciendo de manera taxativa, el evento en que la decisión sobre la oposición al secuestro resulta favorable al poseedor.

No obstante lo anterior, aunque se trata de una condena preceptiva, por ser la misma ley la que la impone la consecuencia un perjuicio genérico como efecto de dicho levantamiento, ésta no opera de manera automática, sino que está sujeta a la comprobación de la existencia del daño, el nexo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la imposición de las medidas, y la conducta temeraria de quien las solicitó.



En el caso encuentra la Sala que si bien, al momento de solicitar el decreto de las medidas cautelares Redes Eléctricas S.A., desconocía que el bien se encontraba en manos del poseedor Jorge Andrés Ángel, lo cierto es que con posterioridad, pero antes de efectuarse la aprehensión del vehículo, el poseedor hoy incidentalista intervino en el proceso, con el fin de informar dicha situación.

Es así que obra a folio 165 del cuaderno de medidas cautelares, solicitud de incidente de desembargo, presentada el 15 de enero de 2018, por el apoderado del señor Jorge Andrés Ángel Molina, en la que afirma ser poseedor del vehículo, y por tanto el levantamiento de las cautelas.

Mediante auto del 23 de enero de 2018, el A quo negó la solicitud, argumentando que aún no se había efectuado la retención del vehículo.

En escrito del 22 de febrero de 2018, el apoderado del poseedor manifestó la intención de poner a órdenes del juzgado el vehículo; petición que fue negada, mediante auto del 18 de mayo de 2018.

De lo anterior, observa la Sala que en efecto, a la fecha en que se retuvo el vehículo el 25 de mayo de 2018, el incidentalista había puesto en conocimiento del Juzgado y del demandante, que ostentaba la posesión del vehículo, por lo que la consecuencia del perjuicio genérico ocasionado con la imposición de la medida, no puede imputársele al poseedor por la circunstancia de no haber registrado el traspaso del automotor, dentro del plazo establecido en la Ley; sino a la demandante Redes Eléctricas S.A., quien persistió en la imposición de la medida, pese a tener conocimiento que el vehículo no se encontraba en manos de la parte ejecutada.

Ahora bien, los perjuicios indemnizables en ese ámbito, no son otros que los que se hayan generado con ocasión de la medida cautelar, los cuales, en virtud de la carga de la prueba que consagra el art. 167 del C.G.P., le corresponde probar a quien demanda su reparación.



En el caso bajo examen, el poseedor solicita el pago de los siguientes perjuicios:

- Por representación legal, la suma de \$6.000.000
- Por concepto de gastos de parqueadero \$250.000
- Por concepto de arrendamiento de vehículo desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 30 de junio de 2018, equivalente a \$1.500.000, mensuales.
- Perjuicios morales en la suma equivalente a 50 salarios mínimos.

Frente a los gastos por representación legal, la Sala estima oportuno precisar, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que:

“(...) el derecho positivo diferencia nítidamente entre la condena al pago de la indemnización de perjuicios y la condena en costas, traduciéndose aquellos, en términos muy generales, en la disminución patrimonial que por factores externos al proceso en sí mismo considerado, pero con ocasión de él, hubiese podido sufrir la parte, al paso que las costas comprenden ‘(...) aquellos gastos que, debiendo ser pagados por la parte de un determinado proceso, reconocen a este proceso como causa inmediata y directa de su producción ...’ (Derecho Procesal Civil, Parte General, Jaime Guasp, pag. 530)”.

No correspondiendo a un mismo concepto las costas, en las que están incluidas las agencias en derecho o lo que la ley le reconoce a la parte que salió airoso en la contienda judicial para que sufrague el pago del abogado que consiguió para que asumiera su defensa dentro de la correspondiente actuación judicial, y los perjuicios irrogados como secuela de la misma, es obvio que no es posible, por la vía aquí estudiada, hacer reconocimiento de los conceptos exigidos por los reclamantes.

Cualquier descontento en relación con los honorarios de abogado o con los gastos que haya sido necesario atender como secuela de la convocatoria a un proceso, no hacen parte, como equivocadamente lo pretenden los incidentalistas, de los perjuicios que se les causaron, sino de las costas, por lo que su exigencia tiene como escenario el



cuestionamiento de la liquidación que de ellas se haga y a través del instrumento de la objeción de las mismas.(...)¹

Por los motivos antes expuesto, la solicitud de reconocimiento y pago de los honorarios del abogado dentro del incidente de liquidación de perjuicios, deviene improcedente.

Frente a los gastos irrogados por concepto de parqueadero y alquiler de vehículo, considera esta Corporación que los medios de prueba no son suficientes para acreditar la cuantía del daño, pues por un lado, el Acta de inventario de ingreso y salida del carro, emitida por el Parqueadero Patios Ceibas S.A.S. visible a folio 2 del cuaderno 2, sólo prueba que el automotor estuvo en dicho establecimiento, pero no la suma que tuvo que cancelar el poseedor por tal concepto.

Por otra parte, la certificación emitida por el contador público de Técnicos S.A.S., sólo demuestra que se suscribió un contrato de arrendamiento de vehículo desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 30 de junio de 2018, por un canon mensual de \$1.500.000, pero no es posible colegir que ello ocurrió con ocasión de la imposición de la medida cautelar, pues como se expuso, el vehículo fue retenido el 25 de mayo de 2018, y no en el año 2017, y aún en ese evento, no existe prueba que en efecto, dicha suma se hubiere pagado a la sociedad Técnicos S.A.S.

Por lo demás, la parte incidentante se limitó a cuantificar los perjuicios morales en la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin aportar medio probatorio alguno, tendiente a su acreditación.

Así las cosas, ante la falta de demostración de la cuantía del perjuicio que pretende el poseedor le sean indemnizados, se confirmará la decisión de primer grado.

¹ Auto N° 126 de 10 de junio de 1998, expediente 6083.



6. COSTAS

De conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P, se condenará en costas a la parte incidentalista en favor de la parte demandante.

Sin más consideraciones, la Sala Quinta Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H), conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte incidentalista en favor de la parte demandante.

TERCERO: En firme este proveído vuelva las diligencias el juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ



Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5361fa6cc55d202e74a8eafa9a0f96a2ef91accfbdeb09d5107bba84c808d49f

Documento generado en 07/09/2021 04:23:40 PM